Núm. 1010
25 de enero de 1966 - 2:05 P.M.
Aprobado: Carlos J. Lastra
Secretario de Estado

María A. Suárez
Por: María A. Suárez
Secretaria Auxiliar de Estado
Adjunta

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
Santurce, Puerto Rico

NORMAS PARA REGIR EL REGISTRO Y SUPERVISION DE UMBRACULOS Y CERTIFICACION DE PLANTAS DE ORQUIDEA PARA EMBARQUE SIN PREVIO TRATAMIENTO DE FUMIGACION

I. Bases para la Prestación de los Servicios

A. Como condición para el embarque de plantas de orquídea hacia los Estados Unidos sin previo tratamiento de fumigación, todo interesado deberá cultivar éstas en umbráculos y acogerse a lo que en estas Normas se establece.

B. Las plantas de orquídea cultivadas en umbráculos registrados según los procedimientos establecidos en estas Normas, podrán ser certificadas y embarcadas a los Estados Unidos sin el tratamiento de fumigación previo a su embarque.

C. Plántulas de orquídea, producidas de semillas bajo condiciones controladas de laboratorio, también podrán ser certificadas y embarcadas sin el tratamiento de fumigación previo a su embarque, siempre y cuando que éstas sean mantenidas dentro del ambiente estéril en que sean cultivadas hasta el momento de su embarque.

D. Plantas de orquídea introducidas a Puerto Rico para fines de exhibición podrán ser reembarcadas sin el requisito de fumigación, siempre y cuando sean inspeccionadas y encontradas libres de plagas.

II. Registro de Umbráculos

A. Todo productor de plantas de orquídea que interese acogerse a las disposiciones de estas Normas, deberá solicitar el registro en el Departamento de Agricultura

del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de todos los umbráculos donde sean cultivadas estas plantas con propósitos de embarque.

B. La solicitud de registro se hará en un formulario suministrado por el Departamento de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El solicitante deberá cumplimentar dicho formulario de solicitud en todas sus partes.

III. Requisitos y Facilidades para el Registro de Umbráculos

A. Todo umbráculo para el cual se solicite registro deberá estar techado y cubierto por todos lados con materiales apropiados que separen por completo las plantas de orquídea dentro del umbráculo registrado de toda otra planta o cultivo de plantas fuera de éste; Disponiéndose, que en el caso de plantas de orquídea que requieran cultivo a pleno sol podrá prescindirse del requisito de techado del umbráculo, siempre y cuando que los otros requisitos fitosanitarios sean cumplidos a satisfacción del funcionario pertinente del Departamento de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

B. El umbráculo a ser registrado deberá estar construído en tal forma que las plantas de orquídea permanezcan levantadas del piso del umbráculo a una altura no menor de 18 pulgadas.

C. El umbráculo registrado así como sus alrededores deberá mantenerse limpio, libre de insectos y otras plagas de las plantas.

IV. Prácticas de Manejo y Cultivo

A. Toda planta de orquídea silvestre podrá ser embarcada sin el tratamiento de fumigación unicamente si ha sido cultivada en umbráculos registrados, por un período no menor de seis (6) meses con anterioridad a su embarque.

B. Toda planta de orquídea de variedades cultivadas podrá ser embarcada sin haber sido fumigada antes de su embarque, si se mantiene en todo momento dentro de un umbráculo registrado, por un período no menor de tres (3) meses con anterioridad a su embarque.

C. Las plantas de orquídea dentro del umbfaculo registrado serán asperjadas uniformemente no menos de una vez al mes con una solución de malación, ("malathion") preparada a razón de 1/2 a 1 pinta de emulsión de malación concentrado al 80% (3 libras de malación técnico por galón) en 100 galones de agua. También podrá usarse malación concentrado al 57% (5 libras de malación técnico por galón) a razón de 1 pinta por cada 100 galones de agua, o cualquier otra solución de malación equivalente a éstas. El piso, paredes, techo y alrededores de los umbráculos registrados deberán también ser asperjados.

Cualquier otro insecticida apropiado que se desee usar para estos propósitos, así como las concentraciones a usarse, deberán ser aprobados previamente por el Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

D. Se le dará tratamiento de inmersión por no menos de dos minutos en una solución de malación, usando las mismas concentraciones indicadas en el inciso anterior, a toda planta de orquídea a ser introducida a un umbráculo registrado; Disponiéndose, que este requisito no será aplicable cuando las plantas procedan de otros umbráculos registrados en Puerto Rico, o cuando sean introducidas a Puerto Rico de umbráculos certificados en los Estados Unidos, siempre y cuando que el tratamiento antes descrito haya sido dado a las plantas en su punto de origen y éste quede evidenciado a satisfacción del Departamento de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

V. Preparación de las Plantas de Orquídea para Embarque

A. Dentro de un término no mayor de cinco días antes de su embarque, todas las plantas de orquídea deberán ser sumergidas en una solución de malación preparada a razón de 1/2 pinta de solución de malación concentrado al 80% (8 libras de malación técnico por galón) en 100 galones de agua. También podrá usarse malación concentrado al 57% (5 libras de malación técnico por galón) a razón de 1 pinta por cada 100 galones de agua o cualquier otra solución de malación equivalente a éstas, que haya sido aprobada previamente por el Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico

B. Antes del tratamiento de inmersión señalado anteriormente, las plantas de orquídea deberán ser limpiadas cuidadosamente hasta que queden libres de tierra, arena o de cualquier materia extraña o ajena a la planta y al medio de cultivo.

C. Se utilizarán envases nuevos para el empaque de toda planta de orquídea destinada a embarque. Dichos envases serán rotulados en forma prominente con la siguiente frase:

"Orchid Plants from Puerto Rico" o cualquier otra frase que haga referencia a que el producto es de Puerto Rico.

VI. Inspección y Certificación

A. Un inspector del Departamento de Agricultura de Puerto Rico realizará inspecciones de los umbráculos registrados a intérvalos no mayores de dos (2) meses, para verificar el cumplimiento de estas Normas.

B. Los tratamientos de inmersión de las plantas antes de su introducción al umbráculo y antes de su embarque, deberán ser supervisados por un inspector del Departamento de Agricultura de Puerto Rico; y será deber de todo productor de orquídeas notificar al Departamento con suficiente anticipación, la fecha en que cada una de tales operaciones habrá de llevarse a cabo.

C. La inspección final previa al embarque de las plantas de orquídea se hará en el puerto de embarque. Cuando

el medio de transportación que se utilice sea el de furgones a ser cargados en el sitio de empaque, la inspección final deberá efectuarse en dicho sitio de empaque durante las operaciones de preparación del producto para embarque.

D. Cada lote llevará un Certificado Fitosanitario que deberá ser firmado por el inspector que realice la inspección final previa al embarque. Para la expedición de dicho certificado se utilizará el formulario conocido como "Certificado Fitosanitario", adoptado como modelo internacional en la Convención de Roma en el año de 1951.

E. Cuando se desee embarcar por correo plantas de orquídea que provengan de umbráculos registrados, será deber de todo embarcador y/o productor notificar al Departamento de Agricultura, con suficiente anterioridad, la fecha en que se vaya a efectuar el embarque. Los funcionarios del Departamento, luego de comprobar que las plantas llenan los requisitos establecidos, permitirán su embarque mediante la expedición del certificado fitosanitario anteriormente indicado. Esta disposición aplica tanto a embarques por correo de cualquier cantidad de plantas incluídas en cada lote como de aquellas que sean empacadas individualmente.

F. Viajeros o turistas que interesen transportar plantas de orquídea a los Estados Unidos como parte de

su equipaje deberán cuidar de que sean plantas debidamente identificadas, procedentes de umbráculos registrados, y deberán proveerse del correspondiente certificado fitosanitario en el puerto de embarque o aeropuerto, antes de transportar las mismas.

G. Embarques de plantas de orquídea en escala comercial, se regirán por las disposiciones establecidas en estas Normas.

VII. Identificación de Plantas Tratadas

A. Toda planta de orquídea que haya recibido el primer tratamiento de inmersión bajo supervisión contínua de un inspector será identificada individualmente al ser incorporada al umbráculo registrado, con un distintivo provisto por el Departamento de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

B. Al recibir el tratamiento de inmersión previo a su embarque, toda planta de orquídea será identificada nuevamente mediante marca especial que será hecha en el distintivo originalmente puesto a la planta. Esta marca especial será hecha bajo supervisión de un funcionario del Departamento de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

C. Plántulas de orquídea que estén siendo cultivadas en botellas o redomas estériles, así como las que se encuentran en una etapa rudimentaria de desarrollo en tiestos comunales y las que estando sembradas en tiestos individuales no hayan alcanzado el tamaño adecuado para ser marcadas en la forma prescrita en

el inciso "A" de este Artículo, serán identificadas mediante el uso de marbetes que serán fijados a los tiestos, botellas o redomas según sea el caso; Disponiéndose, que en cada tiesto que contenga más de una planta se pondrán tantos marbetes como plantas haya en el mismo. Cuando las plántulas sean transplantadas a tiestos individuales, cada marbete deberá ser fijado en el tiesto en que se practique el trasplante. Cuando la etapa de desarrollo de la planta lo permita, el distintivo o marbete será fijado directamente en la planta.

D. Cuando se empaquen para la venta plantas de una etapa de desarrollo que no permita fijar en éstas los distintivos o marbetes, los mismos serán adheridos al envase inmediato en igual número al de las plantas que haya en el envase.

E. Queda terminantemente prohibido alterar, destruir o en forma alguna cambiar cualquier marca o identificación que se haga conforme a lo dispuesto en este Artículo.

VIII. Rechazo de Solicitudes de Registro o Suspensión de Servicios

Las solicitudes para acogerse a estos servicios podrán ser rechazadas o los servicios suspendidos en cualquiera de los siguientes casos:

1. Falta de cumplimiento por el solicitante con cualquiera de las disposiciones de estas Normas.

2. Imposibilidad del inspector de poder identificar adecuadamente las plantas de orquídea contenidas en el umbráculo, a las que se le haya aplicado el tratamiento de inmersión antes de su introducción a éste.

3. No proveer el productor las facilidades necesarias para los servicios a prestarse de acuerdo a lo especificado en estas Normas.

IX. Cargos por el Servicio de Inspección y Certificación

A. Se establece un cargo de dos ($2.00) dólares por cada cien (100) o fracción de cien (100) distintivos o marbetes de identificación que el Departamento de Agricultura provea al productor y éste utilice en cada ocasión para identificar las plantas que ingresen al umbráculo. El inspector sólamente proveerá en cada ocasión la cantidad precisa de sellos que se requieran para identificar cada planta a ser introducida en el umbráculo.

B. El pago por estos distintivos o marbetes se hará mediante cheque o giro postal pagadero al Secretario de Hacienda de Puerto Rico. Estos pagos serán remitidos al Departamento de Agricultura no más tarde de diez (10) días después de la fecha de facturación; Disponiéndose, que cuando estos distintivos o marbetes sean suplidos por la Administración de Servicios Agrícolas, el pago de los mismos se hará a dicha Administración en la forma que ésta disponga.

X. Autoridad Legal y Vigencia

Estas Normas se promulgan por el Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 241, aprobada en 8 de mayo de 1950, según enmendada. Comenzarán a regir transcurridos treinta (30) días desde su publicación en dos periódicos de circulación general en Puerto Rico, y desde la radicación en la Oficina del Secretario de Estado de un original y dos copias de sus versiones en español e inglés, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112, aprobada el 30 de junio de 1957, según enmendada. Aprobadas el día 24 de enero de 1966 en San Juan, Puerto Rico.

Miguel A. Hernández Agosto
Secretario de Agricultura